



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

HONORABLE ASAMBLEA,

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del Dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la minuta de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa referida, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "ANTECEDENTES", se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas, así como de la fecha de recepción y turno de la Minuta para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el capítulo relativo al "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el propósito y alcance de la propuesta de la Minuta materia del estudio.

III. En el capítulo "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

IV. Finalmente, en el capítulo “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, las Comisiones dictaminadoras presentan las propuestas específicas de reforma y el Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2018 la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, presentó ante el pleno de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la referida Cámara dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

Con fecha 26 de abril de 2018, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género con proyecto de decreto, por el que reforma el artículo 4o. de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

El 9 de octubre de 2018 el Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Mesa Directiva, mediante una comunicación determino que la Minuta con proyecto de decreto se remitiera a las comisiones de la LXIV Legislatura del Senado, la cual forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de análisis y dictamen en las anteriores legislaturas.

Con fecha 9 de octubre de 2018, por oficio **DGPL-1P1A.-1245.30**, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que dicha Minuta se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Segunda para la elaboración del dictamen respectivo.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta aprobada por la colegisladora propone reformar el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para integrar, como leyes supletorias de dicho ordenamiento, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

En este sentido, la colegisladora aprobó y remitió al Senado de la República el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo Único. *Se reforma el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:*

Artículo 4.- *En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.*

TRANSITORIO

Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las y los diputados en la minuta ya referida, coincidimos con la colegisladora en relación con la necesidad del perfeccionamiento que las leyes deben observar para garantizar el acceso y ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

TERCERA. El Estado Mexicano ha firmado diversos instrumentos internacionales que abordan el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en materia de igualdad entre mujeres y hombres podemos mencionar:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹ (CEDAW, por sus siglas en inglés), es la carta internacional de los derechos de la mujer y provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

El espíritu de la Convención tiene su origen en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Parte garanticen el goce de esos derechos.

Convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género y también señala que los gobiernos son responsables no sólo de adoptar leyes adecuadas, sino de velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. Promueve el uso de medidas especiales transitorias, como las cuotas, para aumentar la participación de la mujer en todos los niveles de la toma de decisiones.

Así mismo, exhorta a los Estados a tomar “todas las medidas necesarias” para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar los prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminan a las mujeres.

En el artículo 2, contiene los compromisos de los Estados Parte para implementar una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en relación con el actuar de las personas encargadas de impartir justicia se comprometen a:

Artículo 2. *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Además de establecer en el artículo 24 el compromiso de que se adopten las medidas para la realización de los derechos reconocidos en la Convención:

¹ Adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 24. *Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.*

Es importante precisar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es el órgano de 23 expertas independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer procedentes del mundo entero.

Los países que se han adherido al tratado (Estados Partes) tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención.

En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales. Formula recomendaciones generales y sugerencias. Las recomendaciones generales se remiten a los Estados y tratan de artículos o temas que figuran en las Convenciones.

En la recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención se indica que las obligaciones de los Estados son respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute de la igualdad de jure y de facto.

CUARTA. Quienes integramos las Comisiones dictaminadoras consideramos importante señalar el Marco normativo Nacional en que se apoya este Dictamen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero, el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es decir; el marco constitucional establece formalmente la protección de los derechos humanos, y la obligación del Estado en la salvaguarda de los mismos.

Además, en el artículo 4 de la referida Carta Magna, se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes términos:

Artículo 4o. *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. (...)*

Del precepto antes mencionado se deriva el sistema de normas jurídicas de derecho que regulan los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela el derecho a la igualdad.

De este argumento se desprende la importancia de la reforma planteada, ya que lo que los ordenamientos que se pretenden incluir como supletorios a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tutelan derechos humanos, por lo que el Estado mexicano debe realizar las acciones necesarias para garantizar su protección más amplia.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es la norma reglamentaria del principio de igualdad entre los géneros. Dicha Ley fue el resultado de compromisos internacionales, entre las que destaca Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), lo que deja claro que el perfeccionamiento de esta Ley coadyuvará en el objetivo de la lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Esta norma tiene por objeto: garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; empoderar a las mujeres; y luchar contra toda discriminación basada en el sexo. Su importancia, reside en que, por vez primera, se sientan las bases jurídicas para la coordinación, colaboración y concertación entre los tres órdenes de gobierno para garantizar la igualdad sustantiva y, sobre todo, a dar cumplimiento al derecho convencional suscrito por el Estado Mexicano en esta materia, relativo al principio de igualdad entre mujeres y hombres que dicho ordenamiento tutela.

QUINTO. La Minuta materia de este dictamen, establece que en relación con el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que, en lo no previsto en dicha norma, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

aplicarán en forma supletoria diversas legislaciones, además de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

En este sentido, las tres leyes que la legislación vigente señala para su aplicación supletoria son:

1. La **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**,² la cual tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a los derechos humanos y sus garantías.
2. La **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)**,³ norma que regula las actividades y facultades de dicho organismo autónomo, el cual tiene por objeto, divulgar los derechos humanos, conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los mismos cuando las faltas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción del Poder Judicial de la Federación. Cabe resaltar que, a partir del año 2006, la CNDH tiene entre sus atribuciones, la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
3. La **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres**,⁴ ordenamiento jurídico que creó el referido organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con atribuciones de promover y fomentar condiciones que posibiliten la no discriminación, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida pública, cultural, económica y social del país.

Las tres normas enunciadas en los párrafos anteriores fueron publicadas, tal como se aprecia, con anterioridad a la expedición de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y fortalecieron, en su momento, la aplicación de la mencionada Ley general.

De esta consideración se desprende la importancia de la Ley que se pretende reformar y de la pertinencia de su perfeccionamiento, por lo que esta Comisión dictaminadora coincide con este argumento.

SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Colegisladora que es crucial exponer los siguientes argumentos respecto a la supletoriedad de las leyes:

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

La aplicación supletoria de una norma, representa, de forma enunciativa, la integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales, mismos que coadyuvarán a fijar o establecer los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; aunado a lo anterior, debe subrayarse que las leyes supletorias son de carácter subsidiario y su aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal.

Esto es una cuestión de aplicación que favorece o fortalece la debida coherencia al compendio de normas que conforman el sistema jurídico. Se puede señalar que "Los artículos supletorios reflejan lo que falta en una ley; que se encuentra incompleto o deficientemente regulado sobre cierto aspecto, por lo que es necesario precisar qué ley ha de aplicarse, de lo contrario no se sabría con certeza cuál invocar. El propósito de la supletoriedad es para simplificar una cuestión compleja, (...) ya que se presume la existencia de una laguna en el ordenamiento jurídico que remite. (...) Debe cuidarse que las fórmulas sean precisas, completas y exactas, es decir, especificar las normas que han de aplicarse como tales".⁵

Por lo que la supletoriedad es una función del ordenamiento jurídico, es una regla de relación entre leyes superior e inferior o de la misma materia que permite integrar lagunas y vacíos normativos. Los argumentos expuestos en materia de supletoriedad y en la importancia de la misma, al convertirse en un instrumento jurídico eficaz, que permite un mejor manejo de la legislación que afecta.

SÉPTIMA. Como ya se ha señalado, la iniciativa pretende incluir dos ordenamientos supletorios a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; siendo estos la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Respecto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia podemos señalar que:

La **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**,⁶ tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Muro Ruiz, Eliseo. "Algunos elementos de técnica legislativa." <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2149/6.pdf>

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

La Ley establece que la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Por lo que todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

El segundo ordenamiento propuesto para integrarse como norma supletoria es la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, por lo que señalamos que:

Es una importante legislación que reconoce a las niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos basado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad Define las obligaciones y competencias a los tres niveles de gobierno para lograr la igualdad sustantiva, ordenando a las autoridades correspondientes:

- I. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- II. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- IV. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Aplicar la ley en comento, de manera supletoria, abonara a salvaguardar los derechos de las niñas y adolescentes.

OCTAVA. Para una mejor comprensión de la iniciativa de reforma, la Comisión elaboró un cuadro comparativo del texto que se pretende reformar.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES	
Texto vigente	Texto Propuesto
Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.	Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia

NOVENA. Con base en lo anteriormente señalado estas Comisiones dictaminadoras consideran **aprobar en sus términos** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos Segunda, de la LXIV Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos aprobar en sus términos, la Minuta de mérito, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE Y MUJERES Y HOMBRES

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 4 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, **la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República, a los 06 días del mes de septiembre de 2021